

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2018-00476-00
DEMANDANTE : Fredis Alberto Pérez Cedeño y otros
DEMANDADO : ESE Hospital San Vicente de Arauca y otros
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto admite demanda

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, en el numeral 6 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Fredis Alberto Pérez Cedeño, Mireya Albertina Estepa, Freddy Alejandro Pérez Estepa, Mónica Tatiana Pérez Estepa, quien actúa en nombre propio y en representación de Valery Sofía Oviedo Pérez; Ricardo José Estepa, y Raúl José Aranda, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Raúl Santiago Aranda Pérez y Valerie Isabella Aranda Pérez; en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, Medical Duarte ZF SAS – Clínica Medical Duarte y la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “COMPARTA EPS-S” por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas ESE Hospital San Vicente de Arauca, la Clínica Medical Duarte ZF SAS y la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “COMPARTA EPS-S” a través de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP

Cumplido lo anterior, concédase el termino previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

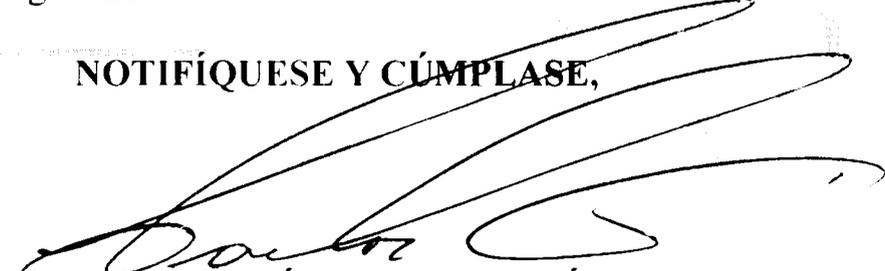
CUARTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia - Convenio N° 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Mónica Carolina Moreno Maurno, con Tarjeta Profesional No. 125.117 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 109-110, 113-115, 119-121, 130-131, 134-136, 140-142).

SÉPTIMO: REALÍCENSE las comunicaciones y registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

